

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

### **VERBAL Rad. No. 11001310302720220033600**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aportese el poder, los documentos relacionados como pruebas y anexos enunciados en el líbello de demanda, en razón a que los mismos no se encuentran adjuntados con el líbello de demanda entre ellos la escritura pública contentiva del contrato de compraventa materia de resolución.
2. El poder debe contener la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 ley 2213 de 2022.
3. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
4. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.
5. Adjúntese certificado catastral del predio pretendido donde se establezca el avalúo catastral, documento idóneo al que hace alusión el art 26-3 CGP.
6. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 83 del CGP en cuanto a la especificación del inmueble por su ubicación, linderos actuales y nomenclaturas que lo identifiquen.
7. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las prestaciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita su determinación.

8. Determínese en forma clara, precisa y discriminada las mejoras y frutos para efectos de establecer las restituciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación como también informar si quien funge como parte demandada detenta físicamente el inmueble, en qué calidad y desde cuando lo tiene en su poder.
9. Establézcase si el bien inmueble materia de resolución han producido frutos, de ser así determínese su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.
  - i. Determínese si han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos, desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio en el evento de adosarse.
  - ii. Indíquese qué frutos hubiere podido percibir el dueño del bien con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.
  - iii. Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.
  - iv. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.
  - v. Determinar si existen mejoras útiles que hayan aumentado el valor venal del bien o bienes, de ser así indicar cuales, su época de realización y su valor, teniendo como referencia que hayan sido realizadas antes de la contestación de la demanda.
  - vi. La demostración de expensas necesarias.
10. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial

especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

11. Adecuese la prueba de oficios a lo contemplado en los arts. 173 y 78-10 del CGP.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

## **MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5ab8b28ee4ad0d77c497e3eb2fe15c2c0a6f50a27243c47d8b643287474f6b**

Documento generado en 22/09/2022 07:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**